

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ (REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Javier Fonseca Laverde, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **Karen Dayanne Bautista Pérez y Jaider Alberto Durango Pérez**, personas igualmente mayores y vecinos de esta ciudad, actualmente privados de la libertad en etapa de imputación, y quienes por encontrarse privados de la libertad no les es fácil presentar esta solicitud, y aunado a que me han conferido los poderes que adjunto, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la PROVIDENCIA JUDICIAL emanada del Juzgado 15 penal municipal con función de control de garantías, a fin de que se le conceda a mis defendidos dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental a la igualdad, a la libertad, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la igualdad, contenidos en los artículos 13, 28 y 29 de la Carta Magna.

HECHOS

- 1- Los procesados se encuentran inmersos en la investigación penal y actualmente en espera de llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación por las presuntas conductas punibles de Uso de Menor de edad para la comisión de delitos (Art. 188D Ley 906 de 2004) y Hurto Agravado y Calificado (Art. 240 y 241, Ley 906 de 2004)
- 2- La boleta de captura está fechada desde el 6 de octubre de 2021 y a la fecha, la última actuación llevada a cabo por el juzgado 39 penal del circuito de conocimiento fue negar la solicitud de preclusión parcial que presentó la fiscalía, en torno al delito de Uso de menor para la comisión de delitos.
- 3- El 8 de abril de 2022 la fiscalía presentó recurso de apelación en contra de la decisión de no acceder a la petición de la fiscalía, y el mismo fue concedido en el efecto suspensivo. Desde dicha fecha el proceso se encuentra en competencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.



DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

IGUALDAD: Dice el artículo 13 de la carta política que *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)* en este sentido, no vemos que este derecho se aplique en cuanto a la petición de libertad provisional que se solicitó frente a mis poderdantes, en razón a que no se tienen los mismos criterios frente a una misma situación fáctica, como a la postre se evidencia en la providencia atacada en esta solicitud, puesto que la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 46326 del 25 de noviembre de 2015 mediante el cual se le concedió libertad provisional a un ciudadano que indicó que su proceso, al estar suspendido, solo se concedió dicho efecto frente a los tópicos impugnados y no frente a la decisión sobre su libertad, por lo cual, el alto tribunal indicó que precisamente “*que los efectos suspensivos se decretan únicamente para pronunciarse sobre los tópicos propuestos en la impugnación, no así en cuanto a los temas de libertad y demás asuntos que no estén vinculados al recurso de alzada*”. Por lo cual vemos una clara vulneración al derecho a la igualdad de los acá implicados, siendo que para un mismo caso se estén tomando criterios de decisión diferentes y por tanto, calificando la decisión como una clara vía de hecho y un yerro de carácter sustancial al darle prevalencia a una norma de carácter legal que además indica de manera general sobre los efectos de la concesión del recurso de apelación, lo que hace perder competencia a la autoridad que conoce del proceso, sin embargo no se tuvo en cuenta que dichos efectos se conceden solamente frente a los tópicos impugnados, además de que debe prevalecer el derecho fundamental constitucional.

Pareciera entonces que en este aspecto de la decisión judicial acá accionada, se produce lo que la Corte ha indicado en reiterada jurisprudencia como desconocimiento del precedente, al respecto encontramos que se incurre en este yerro cuando (...) se *desconocen sus precedentes jurisprudenciales relativos a la interpretación de los derechos fundamentales* (Corte Constitucional. Sentencias SU-640 del 5 de noviembre de 1998, M.P. Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; SU-168 del 17 de marzo de 1999, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ; T-1625 del 23 de noviembre de 2000, M.P.: Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ; T-1031 del 27 de septiembre de 2001, M.P.: Eduardo MONTEALEGRE LYNELL; SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, M.P. Eduardo MONTEALEGRE LYNELL; T-462 de 2003) se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005)

Por lo tanto, no existe razón atendible para que no se configure esta causal específica de procedibilidad cuando se desconoce un precedente jurisprudencial de otra alta corte, como la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en



violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela. De manera que para apartarse del precedente sentado por los superiores (precedente vertical), se deben cumplir los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional: *(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión. Esas razones, a su turno, pueden consistir en que 1) la sentencia anterior no se aplica al caso concreto porque existen elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; 2) el juez superior no valoró, en su momento, elementos normativos relevantes que alteren la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; 3) por desarrollos dogmáticos posteriores que justifiquen una posición distinta; 4) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; o que 5) sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico* (Corte Constitucional. Sentencia T-446 del 11 de julio de 2013, M.P.: Luis Ernesto VARGAS SILVA)

Como se puede evidenciar en la providencia impugnada, ninguno de estos elementos es visible en ninguna parte de la actuación judicial, ni aún en el recurso de reposición interpuesto, en el cual se reiteraba el pronunciamiento judicial superior emanado de la Corte Suprema de Justicia, y del cual no se ha evidenciado jurisprudencia contraria a lo establecido en dicha providencia, por lo que ha sido pacífica dicha interpretación judicial en torno a los efectos suspensivos de los recursos de apelación frente a las decisiones que versen sobre libertad de los imputados o procesados, según se encuentren en las diferentes etapas procesales.

LIBERTAD: Indica la carta política en su artículo 28: *"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales (...) En ningún caso podrá haber detención, (...) ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.* Es claro para mí como accionante, que en la actualidad mis poderdantes se encuentran privados de la libertad por un mandamiento escrito previamente definido en la ley, y que la medida de seguridad igualmente fue interpuesta por autoridad competente, sin embargo, lo que acá se ataca es que dicha medida no puede ser indefinida en el tiempo, más cuando el proceso se encuentra aún en etapa de juzgamiento, sin definirse la culpabilidad o inocencia de mis defendidos, por tanto, la norma constitucional es clara en indicar que dicha medida de prisión preventiva no es imprescriptible, máxime cuando la suspensión de términos decretada por el juzgado competente no versó en ninguna manera sobre la libertad de los implicados, luego es forzoso concluir que la vulneración al derecho a la libertad es ostensible y evidente en tanto que la constitución es clara en indicar la imprescriptibilidad de las medidas de seguridad y que la ley reitera que los requisitos son de carácter objetivo, toda vez que la norma menciona expresamente las causales de libertad y sus términos, sin que haya lugar a tener en cuenta otros límites diferentes a los allí contemplados. Al respecto dice la norma lo siguiente:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

(...)

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del



principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

Como se puede observar, en ninguna parte del texto normativo se indica que la limitante para conceder la libertad se encuentre inmersa en otra norma o referencia legal o que dependa de una remisión a otra regla de derecho, y que a pesar de lo establecido por el artículo 177 del Código procesal penal, que a la letra dice: *La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: (...)* y allí se encuentran una serie de numerales que tratan sobre las diferentes solicitudes en las que se concederá dicho recurso, sin embargo dichos numerales son taxativos y ninguno de ellos se refiere a la solicitud de libertad provisional que se invoca en la presente acción, luego entonces, si la ley especial no lo prohíbe, es más, no lo menciona, y en lugar de ello si existe una norma que expresamente indica los términos para decidir por la libertad del acusado, sin que ello implique impunidad, es claro que el juez incurrió en una interpretación equivocada de las normas sustanciales y ello hace que se vulnere flagrantemente el derecho fundamental a la libertad de los acá implicados, hasta tanto no se resuelva dicho recurso de impugnación.

Lo contrario procedería, -en gracia de discusión- someter a una persona a perder su derecho a la libertad hasta tanto el tribunal de conocimiento decida sobre un recurso que le podría llevar años en resolver, y esto sucede dado que es conocida la carga laboral que tienen los jueces y tribunales del país, ocasionando con ello que una persona pueda ser privada de su libertad incluso por más de tres años, aún sin ser juzgado, como ha sucedido con recursos interpuestos ante las autoridades y teniendo estos plazos como ciertos en varios de ellos.

Por lo tanto, se vulnera el derecho fundamental a la libertad cuando no se respetan los plazos razonables y las providencias de las altas cortes en materia de libertad por vencimiento de términos, y más cuando existen suspensiones de términos en relación con los casos, y dichas suspensiones no versan sobre la petición de libertad de los procesados.

DEBIDO PROCESO: Establece la Constitución Política frente a este derecho: *Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.* En gracia de discusión, si llegase a existir un conflicto normativo entre lo establecido por el artículo 317 de la ley 906 de 2004 frente a las causales de libertad, y el artículo 177 ídem referente a los efectos de la concesión del recurso de apelación, tendríamos



que encontrar que ambas disposiciones tuvieran que versar sobre el mismo tema, o al menos sobre la misma situación fáctica, esto permitiría evidenciar que pudiese existir contradicción o al menos, tendría que corresponder el artículo 317 a una norma que dependiera de lo establecido por los numerales del artículo 177, sin embargo, no vemos en este caso que dicha norma establezca un efecto suspensivo para decisiones de libertad provisional, hay que mencionar que si las tiene para casos de impugnación frente a la solicitud de libertad cuando se emita un auto que resuelva sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, sin embargo debemos observar dos elementos para tener presente la primera que dicho auto se debe conceder en el efecto devolutivo, y en segundo término, que la solicitud presentada ante el juez constitucional no pertenecía a ninguno de los numerales del artículo 177, sino que se trataba de una solicitud de libertad provisional contemplada en normas superiores, no solo de carácter constitucional sino que están contempladas en normas internacionales, en pactos civiles y políticos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Luego, no era procedente el determinar si los efectos en los que se concedió el recurso de alzada frente a la petición de preclusión hecha por la fiscalía el 8 de abril de 2022, eran o no suspensivos, puesto que dicho artículo no establece taxativamente que los pedimentos sobre libertad provisional sean parte de su articulado normativo, y aunque perteneciera dentro de esta disposición, la jurisprudencia es clara en determinar que si el recurso no dijo nada en torno a la solicitud de libertad de los implicados, sus efectos suspensivos no podrían cobijar este derecho constitucional a la libertad. (Radicado 46329-47003, SP CSJ del 25 de noviembre de 2015 MP.

Para este efecto, vale la pena recordar lo establecido por la jurisprudencia constitucional en cuanto a los defectos sustantivos o materiales en las decisiones judiciales, al respecto la Corte ha manifestado que ocurre defecto sustancial (...) *Cuando existe un grave error en la interpretación de la norma aplicada. Ello ocurre cuando, por ejemplo, a la norma aplicada se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.* (Corte Constitucional. Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009, M.P.: Humberto Antonio SIERRA PORTO.)

Por lo anterior, el derecho al debido proceso se ve violentado por la decisión del juez de garantías, al no sopesar debidamente el derecho fundamental invocado frente a la disposición legal que además no versa expresamente sobre dicho derecho material y sustancial.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Indica de igual manera el artículo 29 C.P. (...) *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.* (...) Esta premisa ha sido clara durante toda la actuación procesal del caso del cual me ocupo como defensa, es así como se puede evidenciar en el resumen adjunto a esta petición de tutela, que no se han presentado recursos dilatorios, o injustificados, en ninguna parte de la actuación hasta acá surtida, se ha mantenido la lealtad procesal como bien corresponde al profesional del derecho, y no se han discutido las decisiones judiciales más allá de los recursos establecidos por las normas vigentes, cuando de ellos se ha podido valer esta defensa. Sin embargo, para la presente solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos si se han presentado tres situaciones que me permito señalar, siendo la última el objeto de esta acción de tutela.



La primera tiene que ver con la negativa de llevar a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos que fue programada para el día 25 de julio de 2022, lo anterior porque el juez de garantías consideró que no se había llevado a cabo la debida notificación al contradictorio, a pesar de que se había dirigido la notificación de audiencia al defensor de menores que en su momento fue incluido en la actuación referente a un reconocimiento fotográfico. En efecto, dicho defensor fungió como representante de las víctimas, quienes son menores de edad y por tanto, se les garantizaba dicha protección a través de bienestar familiar.

Sin embargo, para la audiencia de libertad por vencimiento no se me permitió considerar al mismo funcionario ni tampoco fue posible que otro funcionario del ICBF participara o fuera asignado por el despacho. A su vez, el juez no dispuso para efectos de dicha audiencia de otro defensor público como se acostumbra en las audiencias referentes a legalización de capturas, de medidas de aseguramiento y otras que regularmente el juzgado se vale de su condición de director del proceso para poder nombrar a defensoría o personería para dichos roles. Así pues, por esta causa no fue posible llevar a cabo esta audiencia.

El segundo impedimento se vio igualmente el pasado 8 de agosto de 2022 toda vez que no se logró llevar a cabo la sesión por falta del contradictorio y toda vez que no fue posible la conexión de los partícipes, entre ellos esta defensa que tampoco logró conectarse a tiempo.

Y en tercer lugar la audiencia llevada a cabo el 2 y 6 de septiembre de 2022, mediante la cual ocurrió el yerro objeto de esta acción de tutela, en donde claramente se respetó el debido proceso por parte de la defensa, sin embargo al presentar el recurso de reposición frente a la decisión de negar la solicitud de libertad por indicar que el juez de conocimiento no tenía la competencia para actuar, toda vez que había concedido un recurso de apelación en efecto suspensivo, no podía este juez dejar en libertad a los procesados por estar impedido por dicha causa, error craso, al no constatar que la petición no versaba sobre el fondo del asunto, es decir, la petición de libertad por vencimiento de términos en ningún momento le quita competencia al juzgado de conocimiento para seguir con el proceso, puesto que los implicados mantienen su condición de imputados y a la fecha ni siquiera se ha efectuado la audiencia de acusación correspondiente.

Tampoco es de tener como argumento válido que los efectos suspensivos del recurso concedido a la fiscalía, afecten la privación de la libertad de los procesados, toda vez que en dicho recurso de alzada no se pidió por ninguna de las partes la libertad de mis defendidos, lo único que se apeló fue la negativa de conceder la preclusión pedida por el ente acusador frente a uno de los delitos investigados por dicha entidad, por tanto, como lo menciona la jurisprudencia de la sala penal en el radicado 46329 del 25 de noviembre de 2015, *“Recuerda la sala que los efectos suspensivos se decretan únicamente para pronunciarse sobre los tópicos propuestos en la impugnación, no así en cuanto a los temas de libertad y demás asuntos que no estén vinculados al recurso de alzada”* y en este tema ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte en cuanto a que no hay consideración en contrario a esta manifestación judicial, sin embargo el juez de garantías, a pesar de demostrar este elemento ante su consideración, no tuvo de presente que se estaba afectando derechos de carácter constitucional que prevalecían sobre norma procedural como lo era el hecho de la concesión del recurso sobre la preclusión indicada, y que dicho recurso en ningún momento mencionó aspectos frente a la libertad de los procesados.



Si la suspensión de términos afectara la libertad de una persona sin ser juzgada, carecería de sentido invocar el derecho constitucional a la libertad por vencimiento de términos, si todas las decisiones que implicaran recursos dentro del proceso penal, pudiesen ser objeto de suspensión en caso de presentar dichos recursos, o simple y llanamente no se harían presentaciones de apelaciones por parte de la defensa, si se pudiese sospechar que de concederse se puedan amenazar o vulnerar las posibilidades de incoar acciones frente a los términos para resolver la situación jurídica de los defendidos a causa de dicho recurso.

Por lo anterior, se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al mantener una persona privada de la libertad por fuera del término razonable establecido por la ley, haciendo culpable a los procesados antes de llevar a cabo un juicio con todas las garantías de inmediación, concentración, publicidad y debido proceso, puesto que se ha utilizado una suspensión procesal como causa para vulnerar un derecho fundamental, como lo es el de la presunción de inocencia de mis defendidos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 224 de la Constitución Política, y en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 10 del Decreto 2591 de 1991, y los demás que considere el juez de tutela, ya que lo pretendido es evitar que se mantenga la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, libertad, debido proceso y presunción de inocencia, ante lo cual se presenta esta acción para evitar se continúe con dicho perjuicio irremediable y además que en el actual proceso ya no se cuenta con otro recurso judicial, sino que solamente quedaría nuevamente sometido al tiempo en que se resuelva la solicitud de preclusión por el tribunal, lo cual no tiene un término del cual los procesados puedan apoyarse.

El artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 definía el perjuicio irremediable en estos términos: “*Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización*”. La Corte Constitucional, en la sentencia C-531 de 1993, consideró contraria a la Constitución esta definición y, en cambio, lo conceptualizó como una “situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible” (Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 1993)

De acuerdo con esta misma jurisprudencia del tribunal constitucional, este supuesto excepcional de procedencia de la acción de tutela pese a subsistir un medio de defensa judicial exige los siguientes elementos:

- i) El perjuicio debe ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente.
- ii) El perjuicio que amenaza acontecer debe ser grave, esto es, que genere un daño de gran intensidad en el haber jurídico de la persona.



- iii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, que exista necesidad de actuar de inmediato.
- iv) Finalmente, la acción de tutela ha de ser impostergable en atención a su necesidad para restablecer la integridad del derecho.

Por lo tanto, se considera que para este caso, si bien pueden existir otros recursos que se podrán presentar durante las demás etapas en la vigencia del proceso penal, puesto que aún a la fecha no se hace la audiencia de formulación de acusación y el proceso sigue vigente, no obstante, y se reitera, en la actualidad se carece de la posibilidad legal de solicitar la libertad de los procesados por un canal diferente, ya que el proceso se encuentra en apelación ante el tribunal superior, y como se indica, no hay un término establecido para que dicho juez plural lo resuelva, por tanto, se estaría vulnerando derechos fundamentales al presumir culpables a los acá defendidos, al no concederse la libertad provisional mientras la justicia resuelve lo indicado.

Frente a la inmediatez, es claro que la providencia impugnada está fechada el 6 de septiembre de 2022, por lo que cumple cabalmente con este principio constitucional. Sobre este requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-315 de 2005 que: (...) *En suma, la Corte ha entendido que la tutela contra una decisión judicial debe ser entendida, no como un recurso último o final, sino como un remedio urgente para evitar la violación inminente de derechos fundamentales. En esta medida, recae sobre la parte interesada el deber de interponer, con la mayor diligencia, la acción en cuestión, pues si no fuera así la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo, pudiera iniciar cualquiera de las partes. (...) (Corte Constitucional. Sentencia T-315 del 1° de abril de 2005, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO.)*

En este sentido vale la pena señalar igualmente que con esta acción no se pretende de ninguna manera utilizarlo como “otra instancia”, sino que ante la flagrante vulneración de derechos constitucionales por una vía de hecho de carácter sustantivo o material, se pretende defender los mínimos derechos iusfundamentales a los que toda persona tiene acceso en nuestro país, dado que no se puede soslayar ni avalar una decisión no contemplativa de los requisitos que debe tener toda decisión para que se base en las reglas de derecho imperantes en el Estado, sino que se tomen como base normas que no establecen la disposición específica del derecho a la libertad provisional en cuestión, y se toman otras que “parecieran” versar sobre el asunto pero que claramente no corresponden a los mismos tópicos impetrados en la otrora solicitud de libertad invocado, por tanto, la inmediatez del recurso se hace evidente en esta situación.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene —de acuerdo con la Corte Constitucional— un triple fundamento: (a) el principio de la primacía y efectividad de los derechos fundamentales; (b) la función de la Corte Constitucional de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales; y (c) la obligación que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. En ese sentido, en la sentencia C-590 de 2005 el tribunal constitucional expresó lo siguiente: “Pero el



único argumento que se ha opuesto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias no es el argumento originalista. Adicionalmente se ha sostenido que no es de la “naturaleza” de esta acción servir de medio para impugnar las providencias judiciales. No obstante, al contrario de lo que se ha afirmado sobre los límites naturales o “consustanciales” de la acción de tutela, la doctrina constitucional comparada parece coincidir de manera unánime en que la tutela —amparo o acción de constitucionalidad— contra las sentencias es un corolario lógico del modelo de control mixto de constitucionalidad. En efecto, cualquier texto relevante de doctrina constitucional comparada reconoce que el control de constitucionalidad de las sentencias es un instrumento necesario para garantizar, simultáneamente, la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales. Los desacuerdos en la doctrina y la jurisprudencia más especializada se producen más bien en torno al alcance de esta figura y al tipo y grado de eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito judicial. No obstante, a estas alturas de la evolución de la doctrina constitucional, parece que nadie niega la importancia de que exista un último control de constitucionalidad de aquellas sentencias que hubieren podido vulnerar los derechos fundamentales de las partes y, en particular, el derecho de acceso a la administración de justicia. No puede perderse de vista que la más importante transformación del derecho constitucional en la segunda mitad del siglo XX fue la consagración de la Constitución como una verdadera norma jurídica. (Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, M.P.: Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO)

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales comienza a decantarse a través de la propia Corte Constitucional, en Sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, indicaba lo siguiente: (...) 4.2. *El acto judicial que en grado absoluto exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la pax publica y por fuerza se convierte en socialmente recusable. El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teleológicos del ordenamiento, pierde legitimación —en cierto sentido, se “desapodera” en virtud de su propia voluntad— y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura. El principio de independencia judicial no se agota en vedar injerencias extrañas a la función judicial, de manera que ella se pueda desempeñar con autonomía, objetividad e imparcialidad; alude, también, a la necesaria relación de obediencia que en todo momento debe observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y su única servidumbre. El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro.* 4.3. *La vinculación que los órganos del Estado deben al derecho, obliga a desestimar y proscribir las acciones judiciales que se logren identificar como vías de hecho. El Estado de derecho deja de existir si un órgano del Estado pretende y puede situarse por encima del derecho establecido. Si bien la tarea del juez no se limita a una simple aplicación de la ley —tiene que interpretarla, suplir sus vacíos, derivar y actualizar los principios jurídicos—, su competencia sólo le permite obrar dentro del marco del derecho, y no puede sustituirlo arbitrariamente por sus propias concepciones. La igualdad en la aplicación de la ley está íntimamente ligada a la seguridad jurídica que descansa en la existencia de un ordenamiento universal y*



objetivo, que con idéntica intensidad obliga a todos, autoridades y ciudadanos. 4.4. La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales —cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable—, en primer término, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (CP art. 29) y el derecho de acceso a la justicia (CP art 229). Gracias a estos dos derechos medulares toda persona puede acudir ante un juez con miras a obtener una resolución motivada ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstos en la Constitución y en la ley. Se articula a través de las normas citadas un derecho público subjetivo a la jurisdicción o tutela judicial, que no consiste propiamente en satisfacer la pretensión que se contiene en la demanda o en su contestación sino a que se abra un proceso y a que la sentencia se dicte con estricta sujeción a la ley y a las garantías procedimentales. En este orden de ideas, la vía de hecho judicial, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción. Por ello la hipótesis más normal es la de que través de los diferentes recursos que contemplan las leyes procedimentales, se pueda impugnar cualquier acción u omisión judicial que configure una vía de hecho, en cuyo caso, aunque no se descarte siempre la procedibilidad de la tutela, su campo de acción 133Carlos Alberto Suárez López —dada su naturaleza subsidiaria— será muy restringido. De acuerdo con lo expuesto, la posibilidad de que la vía de hecho judicial, pueda vulnerar un derecho fundamental —como lo es el derecho a la jurisdicción—, constituye una razón suficiente para darle curso a la acción de tutela (Corte Constitucional. Sentencia T-231 del 13 de mayo de 1994, M.P.: Eduardo CIFUENTES MUÑOZ.)

Finalmente, y para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

MEDIDAS PROVISIONALES

- Solicito a su honorable despacho que se decrete la libertad inmediata de mis defendidos, toda vez que como se demuestra, se han vulnerado derechos constitucionales fundamentales al permanecer ellos bajo medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por fuera de los términos fijados por el constituyente y por la ley para que puedan obtener su libertad.

ANEXOS

Poderes a mi favor

Acta de audiencia concentrada del 6 de octubre de 2021

Acta de audiencia de libertad por vencimiento de términos, del 6 de septiembre de 2022.

Imagen Rama judicial sobre los registros del proceso a la fecha.



NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 84C # 128 47 Torre 10 Of. 538 de esta ciudad, y al email:
javierfonsec@gmail.com

El procesado Jaider Alberto Durango Pérez en la cárcel distrital de Bogotá, Pabellón básico.

La procesada Karen Dayanne Bautista Pérez en la cárcel El Buen Pastor de Bogotá, patio 6 piso 2 celda 8

Del señor juez,



Javier Fonseca Laverde

C.C. 80.167.315 de Bogotá

T.P. 186.185

Javier Fonseca Laverde, Abogado Universidad Católica de Colombia.
Candidato a Magíster en Derecho Económico Privado,
Universidad Nacional de Colombia.
T.P. 186.185 C.S.J.
Docente y consultor en derecho.





Consejo Superior
de la Judicatura



UNIVERSIDAD

CATÓLICA DE COLOMBIA

CEDULA

80167315

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JAVIER

APELLIDOS:

FONSECA LAVERDE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Marta Lucía Olano

FECHA DE GRADO

25/09/2009

FECHA DE EXPEDICIÓN

17/12/2009

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTÁ

TARJETA N°

186185

9879156

Señores:

Fiscales, jueces y demás funcionarios judiciales.

E.S.D.

Referencia: Poder.

Yo, Karen Dayanne Bautista Pérez, mayor, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.464.597, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez y demás funcionarios judiciales que designo como mi defensor al profesional del derecho, Javier Fonseca Laverde, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.167.315, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 186.185, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El abogado queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redaguir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez,

atentamente,

Karen Dayanne Bautista Pérez
1000464597

KAREN DAYANNE BAUTISTA PÉREZ

C.C. 1.000.464.597 de Bogotá.



DACTILOSCOPIA 26

17 FEB 2022

INPEC
I.A. Bogotá D.C



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Carrera 58#80-95, compareció: KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000464597 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Karen Dayanne
Bautista
Perez

----- Firma autógrafo -----



kdzo05j9dnz9
11/04/2022 - 10:36:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Poder signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: Poder.


Nayla Indulgy Carvajal Barreto
Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo05j9dnz9



Señor:

Juez 21 Penal Municipal de Conocimiento

Referencia: Poder.

Yo, Jaider Alberto Durango Pérez, mayor, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.068.776, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que designo como mi defensor al profesional de derecho Javier Fonseca Laverde, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.167.315, expedida en Bogotá, portador de la tarjeta Profesional No. 186.185, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El abogado queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redagüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase, señor juez, reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez,

atentamente,

Jaider Durango Pérez
Jaider Alberto Durango Pérez

C.C. 1.019.068.776 de Bogotá.





ACTA DE AUDIENCIA No. 631
CLASE DE AUDIENCIA LEGALIZACIÓN DE CAPTURA - FORMULACIÓN DE
IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
DELITO(S)
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON USO DE
MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS
INDICIADOS:

KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ – JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	AUDIENCIA VIRTUAL
06	10	2021	BOGOTÁ D.C.	110016000023202104376	404885	7:10 P.M.	9:25 P.M.	MICROSOFT TEAMS

JUEZ	JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
FISCAL	CLAUDIA CECILIA DELGADO CUADROS Fiscal 312 Local - Unidad: URI Usaquén Dir.: Carrera 27 No. 18 – 41 Antiguo DAS Piso 1 Correo: claudia.delgado@fiscalia.gov.co
DEFENSA	JAVIER FONSECA LAVERDE C.C. No. 80.167.315 T.P. No. 185.186 C.S. de la J. Dir.: Carrera 84 No. 121 – 47 Torre 10 Correo: javierfonsec@gmail.com - Tel.: 3174167868 (Defensor de Confianza de: Karen Dayanne Bautista Pérez) JULIÁN GUILLERMO NIETO C.C. No. 1.024.494.216 – T.P. No. 297.320 C.S. de la J. Correo: julnieto@defensoria.edu.co Tel.: 3023566272 (Defensor Público de: Jaider Durango Pérez)
INDICIADO	KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ C.C. No. 1.000.464.597 Dir.: N/A Correo: karendayanne1302@gmail.com - Tel.: 3008397458 JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ C.C. No. 1.019.068.776 Dir.: N/A – el defensor señaló: Carrera 145 No. 144 – 52 Int. 157 Correo: N/A – Tel.: 3182369115

PETICIÓN: LEGALIZACIÓN DE CAPTURA	CARÁCTER: PÚBLICA
Atendiendo las circunstancias actuales, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional y en el caso de los Juzgados, el Consejo Superior de la Judicatura ha orientado una serie de directrices en salvaguarda de la salud y la vida de los funcionarios públicos, por ende las presentes se materializan de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.	
Igualmente se le reconoce personería Jurídica al abogado que funge como defensor de confianza de la indiciada, y que en precedencia se hubiera relacionado en la presente, en observancia que en la audiencia, su representada así lo ha facultado.	
La Fiscalía solicita la legalización de captura realizada y recae sobre los señores KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ , identificada con C.C. No. 1.000.464.597, y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ , identificado con C.C. No. 1.019.068.776, de conformidad a los artículos 297 y siguientes del C.P.P., toda vez que la misma se dio en salvaguarda de los derechos fundamentales de los capturados, se da en atención de los parámetros legales, en constancia las documentales que certifican la captura, insta que se requiere dentro del término previsto por el legislador.	
Los defensores inicialmente señalan que requiere una aclaración frente a la solicitud del ente fiscal, por ejemplo el defensor público precisa que desconoce las razones por las cuales desde el momento de la entrevista a su prohijado el mismo le informó no haber sido llevado ante Medicina Legal, dado que presentare unas secuelas pues en el procedimiento de captura habría sido herido, sin embargo la señora Fiscal ha corrido traslado de un desistimiento suscrito por su prohijado, frente a ser llevado ante el Instituto de Medicina Legal, en ese orden de ideas la señora Fiscal le aclaró al respecto.	
Por su parte el defensor de confianza, Dr. Fonseca Laverde, ha manifestado que se opone al procedimiento de captura, pues el mismo avizora irregularidades en cuanto a la suscripción de ciertos documentos, presuntamente por parte de su representada, pues la misma le ha señalado irregularidades que los mismos presentan, en ese orden de ideas, solicita se abstenga de impartir control de legalidad a la captura frente a su defendida.	
DECISIÓN: El Despacho imparte legalidad a la captura de KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ , identificada con C.C. No. 1.000.464.597, y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ , identificado con C.C. No. 1.019.068.776, a consideración de este Despacho, por haberse cumplido los requisitos, les fueron informados los derechos a los capturados y la diligencia fue realizada dentro del término legal, por cuanto observa que no se incurrió en vulneración de sus derechos legales y constitucionales, contrario a lo manifestado por los togados defensores. En aras de cotejar lo aquí instado remítase al registro auditivo para mayor ilustración.	
<i>La presente decisión se notifica en estrados y frente a la misma proceden los recursos de Ley.</i>	
RECURSOS: SIN RECURSOS	
PETICIÓN: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	CARÁCTER: PÚBLICA
La Fiscalía hace una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes que se le imputan a las investigadas en	



presencia de su defensor, INDICANDO que conforme a los artículos 286 a 289 del C.P.P. IMPUTA: **KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ**, identificada con **C.C. No. 1.000.464.597**, y **JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 1.019.068.776**, los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 239, 240 Núm. 2º, 241 Núm. 10, Art. 31 y 188 D Verbos rectores inducir, promover y utilizar, del C.P., en calidad de coautores. Se le informa que de aceptar los cargos imputados los beneficios en cuanto a la dosimetría punitiva a imponer.

El Despacho informa el contenido del artículo 8º y se impone la prohibición del artículo 97 del C.P.P., e interroga al imputado si entendió los cargos y los beneficios del allanamiento. Los señores: **KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ**, identificada con **C.C. No. 1.000.464.597**, y **JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 1.019.068.776**, primigeniamente indica que ha entendido la imputación de los cargos que le fuera en registrada por parte de la delegada del ente acusador, posteriormente manifiesta que **NO ACEPTAN LOS CARGOS** que se les imputaron, determinación tomada en forma libre, consciente y voluntaria, debidamente asesorados por sus defensores. Se libran los oficios correspondientes.

PETICIÓN: MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CARÁCTER: PÚBLICA
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 literal A numeral 1, artículo 308, 310, art. 311, art. 312, 313, la fiscalía solicita se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, sustenta su petición y exhibe material fáctico probatorio, corriendo traslado del mismo por los medios tecnológicos tal como se señalara primigeniamente, precisamente por desarrollarse la audiencia de manera virtual, frente a: KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ , identificada con C.C. No. 1.000.464.597 , y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ , identificado con C.C. No. 1.019.068.776 , señalando las motivaciones al respecto, señala la improcedencia de las medidas no privativas, en igual sentido desarrolla porque las razones que no son procedentes las medidas no privativas de la libertad y/o la detención en su lugar de residencia.	

En su criterio, la bancada defensiva considera que el pedimento de la Fiscalía debe ser despachada desfavorablemente, como quiera en primer lugar que los informes suscritos por los captores tienen una discrepancia en cuanto a lo señalado por la Fiscalía, por otra parte que la señora Fiscal no ha acreditado los presupuestos punitivos; los postulados del 310, en cuanto a los presupuestos de peligro a la comunidad o la víctima, son hipotéticos, debido a que se están partiendo de causas genéricas, entre otros. Finalmente en cuanto al tema del arraigo, lo desacredita señalando que su prohijado si lo tiene y lo ha demostrado. Esto en la intervención del defensor del señor Durango Pérez. Razones a groso modo, empero las mismas se pueden colegir en el registro auditivo.

Por su parte el defensor de la señora Bautista Pérez, ha precisado que los presupuestos constitucionales, las garantías que deben conservar los particulares, esa presunción de inocencia deben operar frente a su prohijada, que su representada, pese a que no lo señalara, si cuenta con un arraigo, no tiene antecedentes penales, entre otras razones, y dado que no se cumplen los presupuestos legales, requiere y solicita se analice la viabilidad de no imponer una medida de aseguramiento a su prohijada.

Seguidamente, se procede a decidir sobre la petición de la medida de aseguramiento. Así las cosas, en análisis de los elementos descritos por la fiscalía y las argumentaciones de la misma y los defensores, este Juzgado posterior a las motivaciones suscitadas, Resolvió: A consideración de esta Instancia y en observancia de los elementos de probanza, las condiciones particulares del imputado, entre otras razones que se pueden analizar en el respectivo audio, así las cosas y por encontrarse configurados los presupuestos del adjetivo penal, considera esta instancia que la medida pertinente Imponer medida de aseguramiento **PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**, de conformidad a lo tipificado con el Art. 307 literal A numeral 1º del C.P.P., frente a: **KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ**, identificada con **C.C. No. 1.000.464.597**, y **JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ**, identificado con **C.C. No. 1.019.068.776**, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se librarán boletas de detención ante los establecimientos carcelarios de la ciudad, y ante el Inpec, para que estos surtan los trámites necesarios. De la medida impuesta se informará a la Fiscalía General de la Nación y demás entidades encargadas de almacenar este tipo de datos, conforme el artículo 320 de la Ley 906/2004.

La presente decisión se notifica por los medios previstos y frente a la misma proceden los recursos de Ley.

RECURSOS: SIN RECURSOS


CARLOS JAVIER FUQUEN AVELLA
SECRETARIO

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con ____ folios y ____ CD'S.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal.
Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma



Bogotá D.C., octubre 06 de 2021

BOLETA DE DETENCIÓN No. 072

Señores:
Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec
Cárcel de Mujeres el Buen Pastor
Cárcel Distrital de Varones – Anexo Mujeres
Ciudad

REF.: CASO No. CUI. 110016000023202104376 N.I. 404885

IMPUTADO: KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON USO DE MENORES EN COMISIÓN DE DELITOS

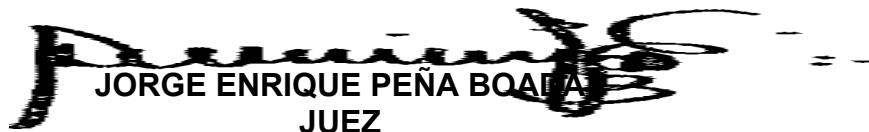
Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo a Usted, que este Juzgado, mediante diligencia de audiencia celebrada en la fecha, dispuso imponer **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**, a **KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ**, identificada con **C.C. No. 1.000.464.597**, como presunto autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 239, 240 Núm. 2º, 241 Núm. 10, Art. 31 y 188 D, del código penal.

Por lo anterior, se solicita mantenerla detenida de manera preventiva en ese establecimiento de reclusión, hasta tanto que no se determine lo contrario por la autoridad competente.

Se informa que el imputado se encuentra capturada dentro de la carpeta radicada bajo el número **CUI. 110016000023202104376 N.I. 404885**, por lo anterior se deja a disposición de ustedes.

Sírvase proceder de conformidad con lo anterior. – En caso de tener requerimientos por otros asuntos, póngase a disposición de los mismos.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
JUEZ

Recibido por:

Fecha:

Hora:



Bogotá D.C., octubre 06 de 2021

BOLETA DE DETENCIÓN No. 073

Señores:
Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec
Cárcel Nacional Modelo
Cárcel La Picota
Cárcel Distrital de Varones
Ciudad

REF.: CASO No. CUI. 110016000023202104376 N.I. 404885

IMPUTADO: JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON USO DE MENORES EN COMISIÓN DE DELITOS

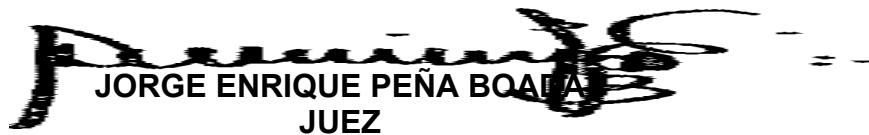
Para los fines legales pertinentes, comedidamente informo a Usted, que este Juzgado, mediante diligencia de audiencia celebrada en la fecha, dispuso imponer **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**, a **JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1.019.068.776, como presunto autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 239, 240 Núm. 2º, 241 Núm. 10, Art. 31 y 188 D, del código penal.

Por lo anterior, se solicita mantenerlo detenido de manera preventiva en ese establecimiento de reclusión, hasta tanto que no se determine lo contrario por la autoridad competente.

Se informa que el imputado se encuentra capturada dentro de la carpeta radicada bajo el número **CUI. 110016000023202104376 N.I. 404885**, por lo anterior se deja a disposición de ustedes.

Sírvase proceder de conformidad con lo anterior. – En caso de tener requerimientos por otros asuntos, póngase a disposición de los mismos.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
JUEZ

Recibido por:

Fecha:

Hora:



ACTA DE AUDIENCIA No. 420

Clase de audiencia: *Solicitud de libertad por vencimiento de términos Art. 317 numeral 5 del C.P.P.*

Delitos: *1.- Hurto*

2.- Uso de menores para la comisión de un delito

Nota: Esta audiencia se inició el día 2 de septiembre de 2022 a las 08:27 A.M., se suspendió a las 10:00 A.M. Se reinicia el día 6 de septiembre de 2022 a las 06:57. Finaliza a las 07:37 A.M.

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
02	09	2022	Bogotá, D.C.	110016000023202104376	404885	08:27 horas	07:37 horas del 06/09/2022	Virtual Lifesize

JUEZ	GEORGINA ESPERANZA BAYONA PEREZ
Fiscal:	MARIA SOLEDD FRANCO SANABRIA Fiscal 262 Seccional Correo: marias.franco@fiscalia.gov.co Teléfono: 3226842976
Ministerio Público:	DIANA EMPERTRIZ SILGADO BETANCOURT Correo: dsilgado@peroneriabogota.gov.co
Defensor:	JAVIER FONSECA LAVERDE Correo: javierfonsec@gmail.com Celular: 3174167868
Procesados:	KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ JAIDER ALBERTO DURANGO PEREZ Autorizan la realización de la audiencia sin su presencia

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

Petición: Solicitud de libertad por términos	Carácter: RESERVADO

DEFENSA: Solicita se conceda la libertad para sus clientes: **KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ y JAIDER ALBERTO DURANGO PEREZ** de conformidad con lo estipulado en el Art. 317 numeral 5 del C.P.P. Sustenta y exhibe evidencias.

FISCAL: Se opone a la solicitud elevada por la Defensa debido a que no se encuentran vencidos los términos. **Por otra parte la fiscalía decreto la preclusión de la acción penal y esta se encuentra en apelación en el efecto suspensivo, así las cosas los términos están suspendidos, sin que se haya resuelto hasta este momento.** Sustenta.

MINISTERIO PUBLICO: Se opone a la solicitud elevada por la Defensa ya que no se han vencido los términos. Sustenta

DESPACHO: Escuchada la sustentación a la solicitud de libertad por términos de conformidad con el Art. 317 numeral 5 del C.P., hecha por la Defensa y los argumentos de la Fiscalía y el Ministerio Público





y como quiera que hay que estudiar las evidencias y se requerirá el envío del expediente del Juzgado 39 del Circuito de Conocimiento. Se suspende la audiencia y para su continuación se programa la hora de las 06:30 A.M. del próximo 6 de septiembre de 2022. Las partes no se oponen.

06 09 2022 Hora 06:57 A.M.

DECISIÓN DEL DESPACHO: Escuchada la solicitud, sustentación del señor Defensor, los argumentos de la Señora Fiscal, el concepto del Ministerio Público y estudiadas las evidencias. **El Despacho niega la solicitud deprecada por la defensa al no reunirse los requisitos del Art. 317 numeral 5 del CP.** La decisión se notifica a las partes. Sin recurso por parte de **Fiscalía y Ministerio Público.**

DEFENSA: Interpone recurso de reposición, lo sustenta

Fiscalía: Como no recurrente: Solicita al Despacho mantener su decisión inicial. Sustenta

Ministerio Público: Como no recurrente: Solicita al Despacho mantenga la decisión inicial. Sustenta.

EL DESPACHO: Frente al recurso de reposición: **El Despacho mantiene su decisión inicial. Sustenta.**

Link: (1) <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9445b248-86b4-474b-8a77-564af65a66ec?vcpubtoken=35252edf-0e2f-42db-9b7a-e34b837bc994>

Link: (2) <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1b736203-2273-4920-b3db-e3c408b217a3?vcpubtoken=477bf0d1-6cc6-4987-8bd9-9602f2ece7f1>

SEGUNDO JEREMIAS SANDOVAL POBLADOR

Secretario.

Se devuelve la carpeta al CSJSPA

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.





Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Septiembre de 2022 - 03:42:03 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001600002320210437600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTA (DEL CIRCUITO)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio	JUZGADO 39 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
contra el patrimonio economico	hurto	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
	- JAIDER ALBERTO DURANGO PEREZ - KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ

Contenido de Radicación

Contenido
NUMERO INTERNO 404885, AUDIENCIAS INMEDIATAS, AUDIENCIAS PROGRAMADAS, FORMULACION DE ACUSACION CON PRESO, Acusación, CON PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas, trafico de estupefacientes y fuga de presos, AUDIENCIAS PROGRAMADAS, AUDIENCIAS INMEDIATAS, AUDIENCIAS PROGRAMADAS, AUDIENCIAS INMEDIATAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Oct 2022	BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS (ART 244)-PRO	11/10/2022 HORA 4:00 PM SE PORGRAMA AUDIENCIA DE BUSQUEDA SELECTIVA PENDIENTE JUEZ Y SALA DMRG			18 Aug 2022
09 Aug 2022	ENVIO OTRO DESPACHO- REALIZADO	09/08/2022- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROVENIENTE DEL JUZGADO 63 PMG, SE ENCUENTRA EN EL ANAQUEL DEL JUZGADO 39 PCC. /HSGB/			09 Aug 2022
08 Aug 2022	AL DESPACHO POR REPARTO		08 Aug 2022		08 Aug 2022
08 Aug 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	08/08/2022 INGRESA CARPETA VIRTUAL AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 63 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA VIRTUAL AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES. ADMO			08 Aug 2022
08 Aug 2022	SOLIC DE LIBERTAD (ART 317)	08/AGO/2022. SINM. EL JUZGADO 63 PMG, DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE NO SE CONFORMÓ EL DEBIDO CONTRADICTORIO, PUESTO QUE PESE A LA ORDEN DE DAR INICIO A LAS AUDIENCIA A LAS 16:00 HORAS SOLO SE HIZO PRESENTE LA APODERADA DE PERSONERIA DE BOGOTA. /HSGB/.			08 Aug 2022
26 Jul 2022	ENVÍO A OTRO GRUPO-REALIZADO	26/07/2022- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROVENIENTE DEL JUZGADO 51 PMG, SE ENCUENTRA EN EL ANAQUEL DEL JUZGADO 39PCC. /HSGB/			26 Jul 2022
25 Jul 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS- ASIGNADO	25/JULIO/22 INGRESA PROCESO AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 051 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA VIRTUAL AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES MSB			25 Jul 2022
25 Jul 2022	SOLIC DE LIBERTAD (ART 317)-PROGRAMADA	25/07/2022. SPRG. EL JUZGADO 51 PMG, DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE NO SE CONFORMÓ EL DEBIDO CONTRADICTORIO, PUESTO QUE NO FUERON CITADOS NI EL APODERADO DE VÍCTIMAS NI LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS. /HSGB/. HORA 11:00 AM SE PROGRAMA AUDIENCIA DE LIBERTAD PARA KAREN BAUTISTA Y JAIDER DURANGO PENDIENTE JUEZ Y SALA DMRG			07 Jul 2022
22 Jul 2022	AL DESPACHO POR REPARTO		22 Jul 2022		22 Jul 2022
14 Jul 2022	ENVIO OTRO DESPACHO- REALIZADO	14/07/2022- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROVENIENTE DEL JUZGADO 56 PMG, SE ENCUENTRA EN EL ANAQUEL DEL JUZGADO 39 PCC. /DA/			14 Jul 2022

13 Jul 2022	AL DESPACHO POR REPARTO		13 Jul 2022		13 Jul 2022
13 Jul 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS ASIGNADO	13/07/2022: SE RECIBE LA PRESENTE CARPETA DE MANERA VIRTUAL, PROCEDENTE DEL JUZGADO NO 056 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE REMITE DE FORMA VIRTUAL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO. (EDWIN).			13 Jul 2022
13 Jul 2022	BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS (ART 244)	13/07/2022 SINM EL JUZGADO 56 PMG, DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE TODA VEZ QUE NO SE EVIDENCIA QUE FUERAN DEBIDAMENTE CITADAS TODAS LAS PARTES VINCULADAS AL PROCESO DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA PUES SE TRATA DE UNA ACTUACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN CONOCIMIENTO DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. /DA/			13 Jul 2022
11 May 2022	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	11/05/2022. GRUPO DE ENVIOS A TRIBUNAL Y PRECLUSIONES, REMITE CARPETA VIRTUAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL, EN APELACION AUTO NIEGA PRECLUSION.*- OFICIO REMISORIO NO.1518.			11 May 2022
11 May 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	11/05/2022. REGRESA DEL GRUPO DE DIGITALIZACION (DANIEL), CON PROTOCOLOS, PARA ADJUNTAR OFICIO REMISORIO Y REMITIR AL TRIBUNAL.			11 May 2022
29 Apr 2022	ENVÍO A OTRO GRUPO	29/04/2022 GRUPO DE TRIBUNAL Y PRECLUSIONES DEVUELVE CARPETA VIRTUAL A DANIEL PARA PROTOCOLOS Y DOCUMENTOS EN WORD.			29 Apr 2022
28 Apr 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS	28/04/2022 INGRESA RQUERIMIENTO SECRETARIA TRIBUNAL, PROCESO DEVUELTO SIN REPARTIR EL 21/04/2022			28 Apr 2022
19 Apr 2022	ENVIO TRIBUNAL SUPERIOR	19/04/2022. GRUPO DE ENVIOS A TRIBUNAL Y PRECLUSIONES, REMITE CARPETA VIRTUAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BTA SALA PENAL, EN APELACION NIEGA PRECLUSION. CARPETA FISICA A DISPOSICION DE ESTE GRUPO.*- OFICIO REMISORIO NO. 1518			19 Apr 2022
19 Apr 2022	OFICIOS	19/04/2022.- EL GRUPO TRIBUNAL Y PRECLUSION ELABORA OFICIO 1518 CON DESTINO AL TRIBUNAL. JRP			19 Apr 2022
18 Apr 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS ASIGNADO	18/ABRIL/2022. INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO N°39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. SE ENVIA AL GRUPO DE ENVIOS A TRIBUNAL Y PRECLUSIONES.- MARCE U.			19 Apr 2022
08 Apr 2022	APELACIÓN (ART 176)-REALIZADO	08/04/2022- SALA VIRTUAL TEAMS- EL JDO 39 PNAL CTO CTO, CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, INTERPUESTO POR LA FISCALIA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, CUANDO NIEGA LA PRECLUSIÓN SOLICITADA POR EL ENTE ACUSADOR; SE ORDENA REMITIR LA ACTUACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA PENAL- CON EL FIN DE QUE DESATE EL RECURSO			18 Apr 2022
08 Apr 2022	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	08/04/2022 - SALA VIRTUAL TEAMS- EL JDO 39 PNAL CTO CTO. INSTALA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO EN CONTRA DE KAREN DAYANA BAUTISTA PÉREZ Y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ, POR EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD Y OTRO. UNA VEZ VERIFICADA LA PRESENCIA DE LAS PARTES, EL DESPACHO PROCEDE A CONCEDER EL USO DE LA PALABRA A LA FISCALIA QUIEN MANIFIESTA: QUE RETIRA EL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y SOLICITA LA PRECLUSIÓN. EL JUZGADO, RESUELVE: NEGAR LA PRECLUSIÓN SOLICITADA POR LA FISCALIA, QUIEN INTERPONE RECURSO DE APELACION, AL NO ESTAR CONFORME CON LA DECISION ADOPTADA POR EL DESPACHO.			16 Mar 2022
11 Mar 2022	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	(P4532-A527892) DELITO: HURTO ART. 239 C.P AUDIENCIA DE: FORMULACION DE ACUS FECHA: 11/03/2022 HORA: 12:30 PM DESPACHO: 39 PCC CITACIONES: ID: 3242373 REM. IND. ID: 3242374 REM. IND. ID: 3242375 CORR. FIS. ID: 3242376 CORR. MIN. PUB. ID: 3242377 CORR. DEF. CONF. ID: 3247889 REM. IND. TRAMITÓ: RAGO 14-02-2022			15 Feb 2022
11 Feb 2022	ENVIO OTRO DESPACHO- REALIZADO	11/02/2022 REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN EL ANAQUEL JDO 39 PCC/ MELC			11 Feb 2022
11 Feb 2022	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	(P4435-A518433) DELITO: HURTO ART. 239 C.P AUDIENCIA DE: FORMULACION DE ACUS FECHA: 11/02/2022 HORA: 12:30 PM DESPACHO: 39 PCC CITACIONES: ID: 3181652 REM. IND. ID: 3181653 REM. IND. ID: 3181654 CORR. FIS. ID: 3181655 CORR. MIN. PUB. ID: 3181656 CORR. DEF. CONF. ID: 3186806 REM. IND. ID: 3186807 REM. IND. TRAMITÓ: RISS 26-01-2022			27 Jan 2022
10 Feb 2022	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS ASIGNADO	10/02/2022 INGRESA CARPETA VIRTUAL AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 08 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, SE ENVIA VIRTUAL AL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES. ADMO			10 Feb 2022
10 Feb 2022	SOLIC DE LIBERTAD (ART 317)-PROGRAMADA	10 FEBRERO 2022 S PRG-VIRTUAL-JDO 8 PMG DESPACCHO DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION TODA VEZ QUE EL DEFENSOR SOLICITANTE RETIRA LA SOLICITUD DE AUDIENCIA.. HOAR 11:00 AM. AUDIENCIA PROGRAMADA, LIBERTAD POR TERMINOS PARA KAREN BAUTISTA Y JAIDER DURANGO PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA *** NYOR			24 Jan 2022
09 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO		09 Feb 2022		09 Feb 2022
21 Jan 2022	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	(P4288-A507717) DELITO: HURTO ART. 239 C.P AUDIENCIA DE: FORMULACION DE ACUS FECHA: 21/01/2022 HORA: 10:00 AM DESPACHO: 39 PCC CITACIONES: ID: 3112125 REM. IND. ID: 3112126 REM. IND. ID: 3112127 CORR. FIS. ID: 3112128 CORR. MIN. PUB. ID: 3112129 CORR. DEF. CONF. ID: 3118297 REM. IND. TRAMITÓ: RAGO 20-12-2021			21 Dec 2021
16 Dec 2021	AUD FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART 339)	(P4189-A498674) DELITO: HURTO ART. 239 C.P AUDIENCIA DE: FORMULACION DE ACUS FECHA: 16/12/2021 HORA: 12:00 PM DESPACHO: 39 PCC CITACIONES: ID: 3054828 REM. IND. ID: 3054829 REM. IND. ID: 3054830 CORR. FIS. ID: 3054831 CORR. MIN. PUB. ID: 3054832 CORR. DEF. CONF. ID: 3058282 REM. IND. ID: 3058283 REM. IND. TRAMITÓ: RISS 30-11-2021			30 Nov 2021
18 Nov 2021	AL DESPACHO POR REPARTO		18 Nov 2021		18 Nov 2021
18 Nov 2021	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 336)-ASIGNADO	FECHA REPARTO 18/11/2021 JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, ESCRITO DE ACUSACION , CONTRA KAREN DAYANNE BAUTISTA PÉREZ, JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ, POR EL DELITO DE USO MENORES			18 Nov 2021
18 Nov 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	FECHA 18/11/2021 ANULADO SECUENCIA 58056 COMPETENCIA PARA JUZGADOS CIRCUITO			18 Nov 2021

08 Nov 2021	SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAM	08/11/2021 - 14:00 H - PROGRAMADA - SUSTITUCION DE LA MEDIDA PARA KAREN BAUTISTA - PENDIENTE JUEZ - H.H.			25 Oct 2021
07 Nov 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				07 Nov 2021
12 Oct 2021	ENVÍO A OTRO GRUPO-ASIGNADO	12/10/2021- EL GR. DE REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROCEDENTE DEL JDO 20 PMG. REPOSA EN EL ANAQUEL CENTRO DE SERVICIOS . MAC			12 Oct 2021
12 Oct 2021	ENVÍO A OTRO GRUPO	12/10/2021- EL GR. DE REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROCEDENTE DEL JDO 20 PMG. REPOSA EN EL ANAQUEL CENTRO DE SERVICIOS . MAC			12 Oct 2021
12 Oct 2021	BOLETA DE DETENCIÓN	06/10/2021.-JDO 20 PMG- VIRTUAL> .-PARA LO CUAL LIBRA LAS BOLETAS DE DETENCION INTAMURAL N° 72 Y 73 CONTRA KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.000.464.597 Y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.019.068.776 , CON DESTINO A LA CARCEL MODELO. PICOTA - DISTRITAL Y/O DONDE DISPONGA EL INPEC . ; POR EL DELITO DE : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES EN COMISIÓN DE DELITOS SIN REC-			12 Oct 2021
08 Oct 2021	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS-ASIGNADO	8/10/2021. INGRESA CARPETA AL GRUPO DE RECEPCION A JUZGADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO N 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS VIA VIRTUAL, SE ENVIA DE MANERA VIRTUAL POR CORREO AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES. AP			08 Oct 2021
06 Oct 2021	AL DESPACHO POR REPARTO		06 Oct 2021		06 Oct 2021
06 Oct 2021	IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 308)	06/10/2021.-JDO 20 PMG- VIRTUAL> .- VIRTUAL. IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO CARCELARIO CONTRA: POR EL DELITO DE : PARA LO CUAL LIBRA LAS BOLETAS DE DETENCION INTAMURAL N° 72 Y 73 CONTRA KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.000.464.597 Y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.019.068.776 , CON DESTINO A LA CARCEL MODELO. PICOTA - DISTRITAL Y/O DONDE DISPONGA EL INPEC. SIN REC-			06 Oct 2021
06 Oct 2021	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	06/10/2021.- JDO 20PMG.- .- VIRTUAL-. AVALA LA FORMULACION DE IMPUTACION PRESENTADA POR LA FISCALIA CONTRA: KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ C. NO. 1.000.464.597 Y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ C.C. NO. 1.019.068.776 COMO PRESUNTO COAUTORES DEL DELITO DE .-HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 239, 240 NÚM. 2º, 241 NÚM. 10, ART. 31 Y 188 D VERBOS RECTORES INDUCIR, PROMOVER Y UTILIZAR,DEL C.P. : DE PRESENTE EL CONTENIDO DEL ART. 97 CCP . LOS IMPUTADOS MANIFIESTAN EN LA DILIGENCIA QUE NO ACEPTA LOS CARGOS.			06 Oct 2021
06 Oct 2021	LEGALIZACIÓN DE CAPTURA (ART 297)	06/10/2021.- JDO 20PMG.- .- VIRTUAL . DECLARA LEGAL EL PROCESO DE CAPTURA DE KAREN DAYANNE BAUTISTA PEREZ C. NO. 1.000.464.597 Y JAIDER ALBERTO DURANGO PÉREZ C.C. NO. 1.019.068.776 ; POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS. SIN REC			06 Oct 2021